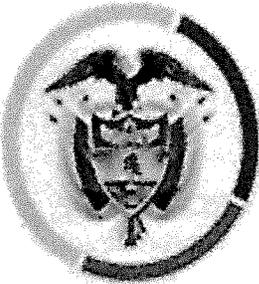


SECRETARIA. Montería, 18 de junio de 2021.

Paso al el proceso de Separacion de Cuerpos radicado 2019-00365, al Despacho de la señora Juez, informándole que el demandante no ha cumplido con la carga procesal de impulsar la notificación por aviso.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE RADICADO 23001311000320190036500.**

Procede el Despacho a resolver de oficio la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en este asunto.

Para resolver el Despacho.

**CONSIDERA**

Se observa a folio 22 del proceso, la carga procesal asumida por el demandante señor IVAN DARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, a través de su apoderado judicial doctor JOAQUIN ADOLFO LORA OROZCO, consistente en el envío de notificación personal a la demandada señora MARIETH ELENA BARRANTES ALVAREZ, a la dirección suministrada físicamente para notificaciones, por el servicio postal Redex, de fecha 13 de diciembre de 2019, pero se inobserva la carga procesal que le incumbe de la notificación por aviso, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, en alianza con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al contabilizar los términos entre la fecha 13 de diciembre de 2019, a la fecha de este pronunciamiento, han transcurrido mas de 30 días sin que el demandante cumpla con la notificación por aviso arriba referenciada y cuando ello ocurre se presenta la figura procedimental del desistimiento tácito, dispuesto en el artículo 317 ibidem, del siguiente tenor literal:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

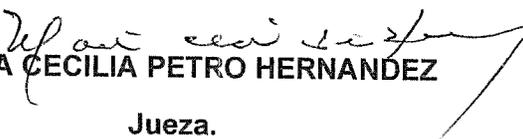
Así pues, el Despacho ordenará requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga de notificación por aviso a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, en armonía con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, se.

### RESUELVE

**1.- REQUIERASE**, al demandante señor **IVAN DARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, para que cumpla con la carga de notificación por aviso a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, en armonía con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro del término de 30 días, so pena de desistimiento tácito al tenor literal del artículo 317 del C.G.P, en merito de lo motivado en auto.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**  
Jueza.

Ecl.